

Art. 15. En cada capital de Provincia, Gasa en la de cada Circuito Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, elegidos por el Consejo Electoral de la República cada dos años, dentro de los ocho días subsiguientes al de su instalación.

Cada miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Art. 16. En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones, compuesto de cinco miembros principales y diez suplentes, que serán designados por el Ayuntamiento Electoral cada dos años, dentro de los ocho días siguientes al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones a los nombrados y a los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Art. 17. Toda falta accidental ó absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, se llenará por el respectivo suplente.

Art. 18. Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos nacionales ó municipales. Los nombrados que recaigan en éstos, aunque se hallen en uso de licencia, serán absolutamente nulos. Todo miembro de las Corporaciones Electorales que fuere nombrado posteriormente para servir algún empleo público, dejará vacante su puesto en la Corporación.

Art. 19. El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de Elecciones ó de Votación, para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

Parágrafo. Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Art. 20. Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualquiera de las Corporaciones Electorales, sólo podrán excusarse ó desempeñarlos absoluta ó temporalmente, por impedimento físico que no les permita atender a sus propios negocios ó por tener que ausentarse dentro de un breve término ó por enfermedad grave de sus deudos: todo plenamente comprobado.

Art. 21. El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Art. 22. El Consejo Electoral se instalará en la capital de la República, el día 1.º de Enero, en el local que designe el Poder Ejecutivo; el Ayuntamiento Electoral de cada Provincia se instalará el 1.º de Febrero siguiente en la sala de sesiones del Consejo Municipal del Distrito Cabecera; el Jurado Municipal de Elecciones de

cada Distrito se instalará el día 1.º de Marzo siguiente; y cada Jurado Municipal de Votación se instalará la víspera del domingo en que deba verificarse la votación que le toque presidir.

Art. 23. El Consejo Electoral, los Ayuntamientos Electorales, y los Jurados Municipales de Elecciones se instalarán de pleno derecho y sin necesidad de convocatoria especial en los días señalados en esta Ley, ó en los siguientes, si por motivo cualquiera la instalación no se pudiere verificar en tales días. De la misma manera se reunirán siempre que deban hacerlo, con arreglo a esta Ley, para ejercer las funciones de su cargo.

Art. 24. Los Jurados Municipales de Votación se instalarán y reunirán de la misma manera que las Corporaciones de que trata el artículo precedente, en los días señalados en esta Ley.

Art. 25. Todas las Corporaciones Electorales de que trata esta Ley, podrán instalarse con sólo la mayoría absoluta de sus miembros; pero para que así puedan hacerlo, será preciso que hayan pasado las doce del día en que su instalación deba tener lugar.

Art. 26. Cuando dichas Corporaciones Electorales se reúnan con sólo la mayoría de sus miembros y tengan que hacer los nombramientos de que tratan los artículos 12, 13, y 34 las designaciones que correspondan hacer a los ausentes, las hará la respectiva Corporación por mayoría absoluta de votos.

Art. 27. Cuando alguna de las Corporaciones Electorales no pudiere instalarse ó reunirse por no concurrir la mayoría absoluta de sus miembros, los que hubieren concurrido, en cualquier número que sea, procederán inmediatamente a completar a la concurrencia a los que hayan faltado, conminados con multa de B. 50 cada uno y convocarán, si fuere necesario, a los respectivos suplentes. En estos casos dará también cuenta de lo ocurrido a la autoridad política, que juzgará en su mejor acritud de prestar su cooperación para que concurra a hacer efectiva la asistencia de los omisos ó morosos.

Art. 28. Antes de instalarse las Corporaciones Electorales, toce al Secretario de Gobierno, a los Gobernadores y a los Alcaldes, según el caso, oír las excusas de sus miembros y llamar a los respectivos suplentes. Después de instaladas, toce a las mismas Corporaciones cumplir uno y otro deber.

Art. 29. Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros y todas ellas nombrarán el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de su seno, por mayoría de votos, pudiendo reemplazarse cuando faltaren.

Art. 30. El Presidente de cada Corporación Electoral, en la primera reunión designará el lugar en que ella deba continuar reuniéndose y actuará todo el tiempo del ejercicio de sus funciones y dictará al efecto las disposiciones necesarias en su sujeción a ninguna autoridad política; pero si por algún motivo resolviese cambiar el lugar de reunión, lo avisará oportunamente y se verificará sin que hayan sido avisados todos los miembros de la respectiva Corporación que deban concurrir.

Art. 31. Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales

serán públicas: se ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación asentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas sepan lugar, cuando no sean unánimes serán nominales y con excepción de aquellas de que trata el artículo 23.

Art. 32. Toda decisión de cual quiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 33. Los suplentes de los miembros de las Corporaciones Electorales no necesitan de llamamiento para llenar las faltas de los principales.

Art. 34. Siempre que falta de un voto absoluto algún miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, junto con todos los suplentes, se reunirá aquella de que procedió la designación para que la renueve el miembro a quien toque hacerlo. Por falta de éste, la renovará el suplente respectivo; y por falta de uno y otro la misma Corporación difinitamente citada, observando:

Parágrafo 1.º Cuantas veces ocurra lo previsto en este artículo, la respectiva Corporación deberá reunirse y no podrá renunciar por sí la designación de que se trata, sin que hayan sido citados todos los miembros de ella que deban concurrir, y sin que hayan pasado las doce del día señalado para la reunión.

Parágrafo 2.º Si la falta absoluta de que trata este artículo fuere de algún miembro ó miembros del Consejo Electoral y de todos sus suplentes, se hallare reunida la Asamblea Nacional, se procederá a renovar la designación por ésta, y en defecto de ella, por el Consejo de Gabinete, por mayoría absoluta de votos.

Art. 35. Cuando en el instante de abrirse la votación faltare alguno ó algunos de los Jurados principales ó sus suplentes, se llenará la falta por el ciudadano ó los ciudadanos que quedaran haciendo, teniendo la preferencia los de mayor edad.

Parágrafo. En cualquier momento en que se presenten los Jurados principales ó sus suplentes, ocuparán sus puestos y desempeñarán las funciones que les correspondan.

CAPÍTULO IV.

Cédulas de ciudadanía

Art. 36. Todo ciudadano tiene derecho a pedir y a obtener de las autoridades judiciales que se encuentren más adelante un documento que se llamará *cédula de ciudadanía* el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares.

Art. 37. Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio ó solicitar que expida su *cédula de ciudadanía*, y si comprobare su calidad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente que llevará un sello de cuarenta centésimos.

Parágrafo. En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad.

Estas solicitudes podrán ser verbales, y el Jefe notará el deber de oír los testimonios y de expedir las cédulas inmediatamente.

Art. 38. En cada Juzgado Municipal habrá un libro que se denominará *Libro de Cédulas*, cuyas fojas se compondrán de dos partes separables, de modo que una de ellas quede en forma de talonario y

la otra se le entregue al solicitante.

Art. 39. La persona que solicite cédulas de ciudadanía, una vez comprobado su derecho, le suministrará al Juez los siguientes datos: Edad, estado, oficio, religión, nombre de sus padres, lugar del nacimiento, población, corregimiento ó campo en que reside y si sabe ó no leer y escribir.

Art. 40. Esos datos quedarán consignados en el talonario del libro de cédulas que tendrá esta forma:

Juzgado Municipal del Distrito de

(Fecha)

Cédula número

Hoy se ha presentado N. N. solicitando Cédula de Ciudadanía, y se le ha expedido. Testigos juramentados, los señores N. N. y X. X.

DATOS

Edad (en letras) años

Estado

Religión

Padres (dos columnas)

Lugar del nacimiento

Lugar de residencia

Oficio

Color

Tamaño

Raza

(Firma del Juez)

Firma del solicitante y de los testigos.

Firma del Secretario.

La cédula que se le entregue al solicitante tendrá la forma siguiente:

Juzgado

UN (La fecha)

SELLO Cédula número

Yo, Juez Municipal del

Distrito de

Certifico solemnemente:

Que el señor N. N. ha comprobado ante mí con los testimonios de N. N. y X. X., ser ciudadano panameño en ejercicio, y por tanto, le expido la presente cédula.

DATOS PARA LA IDENTIFICACION.

Edad años

Estado

Religión

Padres (2 columnas)

Lugar del nacimiento

Lugar de residencia

Oficio

Color

Tamaño

Raza

(Firma del Juez)

Firma del Secretario.

Art. 41. El libro de *Cédulas de Ciudadanía* estará siempre a disposición de los ciudadanos para que cuando deseen copien sus cédulas.

Los Jueces que expidan esas cédulas formarán cada tres meses un cuadro que exprese los nombres de los ciudadanos que las hayan obtenido, el número de orígenes que correspondan a tales cédulas y las circunstancias indicadas y enviarán un ejemplar al Concejo Municipal de cada respectivo Distrito, otro a la Oficina de Estadística y otro a la Corte Suprema de Justicia.

Dichas Corporaciones tienen el deber de solicitar el cuadro indicado cuando los Jueces omitan enviarlos oportunamente y podrán usar contra los que se opongan legítimos recursos a la remisión.

Art. 42. En caso de pérdida comprobada de una cédula, el Juez a solicitud del interesado, le expedirá una copia expresando que la cédula original, cuyo número indicará, queda anulada.

CAPITULO V

Jurados de Votación.

Art. 43. Los Jurados de Votación se componerán de cinco miembros principales y cinco suplentes y serán nombrados por el Jurado Municipal de Elecciones ocho días antes de las elecciones, en la misma forma en que son nombrados los miembros de éste.

Art. 44. En el Distrito Municipal habrá tantas mesas de votación cuantas correspondan a cada mil habitantes y cada una de estas mesas estará a cargo de un Jurado de Votación.

Parágrafo. En la distribución de las mesas se cuidará de que en cada barrio o Corregimiento haya una por lo menos.

Art. 45. El Jurado dispondrá lo conveniente a fin de que las votaciones comiencen a la hora señalada y se verifiquen con pureza y con entera libertad.

Parágrafo. La Policía Municipal procederá bajo sus órdenes y los ciudadanos a quienes se les exija el servicio de policía para guardar el orden, están obligados a prestarlo o a dejar un substituto, que los represente en dicho servicio.

Art. 46. Todos los papeles y demás objetos pertenecientes al Jurado de Votación se conservarán en el archivo del Concejo Municipal.

CAPITULO VI

Papeletas de votación.

Art. 47. Las papeletas para la elección de Alcaldes, Concejales Municipales, Diputados a las Asambleas Nacionales y Electores, deberán expresarse separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Art. 48. Las papeletas deberán colocarse dentro de un sobre o cubierta de color blanco, para que puedan ser examinadas internamente sin leer su contenido, y tendrán una longitud no mayor de un decímetro, a fin de que puedan ser fácilmente introducidas en la urna.

Art. 49. Los individuos que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter y los que tal mayoría obtengan como suplentes serán declarados suplentes, según el orden descendente de éstos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

CAPITULO VII

De las votaciones.

Art. 50. En toda votación para Concejales Municipales, Diputados a las Asambleas Nacionales y Electores, se votará en cada papeleta del siguiente modo, siempre que haya de elegirse más de tres personas:

Hasta cuatro candidatos, por uno mismo que los correspondientes tanto para principales como para suplentes, dos menos si hubiere que elegir más de cuatro; tres menos si hubiere que elegir más de siete; cuatro menos si hubiere que elegir más de nueve y menos de quince. De quince en adelante se votará en una papeleta por sólo las dos terceras partes del número de individuos que deban ser electos.

Art. 51. En toda papeleta que contenga mayor número de nombres del que debiera contener, sólo se computarán, por el orden en que están expresados, los principales y suplentes correspondientes.

Art. 52. Todo empate se decidirá por la suerte en el momento mismo de verificarse el escrutinio final correspondiente por la Corporación Electoral respectiva.

Art. 53. El primer domingo de Diciembre de cada año vendrá a regir las votaciones para Alcaldes y Concejales Municipales, el primer domingo de Junio, cada cuatro años de los Diputados a la Asamblea Nacional y el primer domingo de Julio, cada cuatro años también la de Electores. Las dos últimas de acuerdo con la sucesión que hasta ahora ha venido observándose.

Art. 54. Las votaciones principiarán a las ocho de la mañana y se cesarán a las cuatro de la tarde. Pero si por alguna causa se abrieren hasta dos horas más tarde de la hora fijada, esta votación no será en ningún caso motivo de nulidad y si de una multa de cincuenta balboas a cada Jurado por cuya causa no se pudiese abrir la votación antes de esas dos horas.

Art. 55. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Concejo Municipal, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurren a votar se asilen independientemente de los espectadores y libres en sus operaciones.

Art. 56. En las calles en donde estén colocadas las mesas de votación quedará prohibido el tránsito de grupos, así como la detención en todo su extensión de persona alguna. Con objeto de evitar una o otra cosa, habrá en cada entrada de las dichas calles tres policiales, por lo menos.

Art. 57. Los partidos políticos pueden manifestar una o dos veces previas cada uno, en cada mesa de votación con el fin de que se exprese la preferencia de cada elector. Para esto se hará solicitud en cualquier tiempo por tres jefes o miembros reconocidos como indeliberantes de un Partido, al Presidente de cada mesa de votación. De toda protesta que haga estos jefes, se dejará constancia en el Acta que se levante, que ellos también deben firmar.

Los Presidentes de las mesas de votación, cuando los Partidos no tengan representantes en ellas, extenderán hasta a tres veces respetados, de diferentes Partidos, a que tomen asiento junto con los Jurados durante las votaciones.

Art. 58. En el recinto del Jurado habrá una mesa al exterior de

la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una apertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Art. 59. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá que los vigilantes la examinen a fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene fondo, ni otro secreto adecuado para el fraude.

Art. 60. Llegada la hora de principiar la votación, el instalado o reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor a hora señalada, que indique que se ha abierto la votación, é igual cosa se hará en el momento de declararla cerrada.

Art. 61. Los votantes entrarán a cada calle por el lado que correspondiere a la derecha de las mesas de votación, de uno en uno, y saldrán por el lado izquierdo. No podrá entrar un votante mientras el anterior no haya votado.

Art. 62. Los votantes cumplirán la función de votar alternándose los de las diferentes colectividades políticas activas conocidas, que desde luego formarán en grupos a la entrada de las calles en que están las mesas; pero en el caso de que una de las colectividades no tuviere votantes en un momento dado, seguirán alternándose las otras o seguirá votando una sola según el caso, hasta que pueda volverse a continuar el orden alterado.

Art. 63. Todo votante, sin excepción, antes de entrar a votar, será registrado para certificar que no porta armas. Al que se le encuentre alguna de cualquier clase, revólver, puñal, navaja, cachiporra, verdugillo, látigo, manilla, cuchillo, etc., se le decomisará el arma y se le reducirá a prisión incommutabile por tres días, después que votare. Esta disposición se fijará en lugares donde sea bien visible, y en carteles con letras grandes, para conocimiento del público.

Art. 64. Queda prohibido el acercarse a las entradas y salidas de las calles donde haya mesa de votación portando armas, bastones u otros objetos semejantes, que serán decomisados por la policía.

Art. 65. Todo reclamo que un votante tenga que hacer, lo hará por medio de los vigilantes de su colectividad que haya en cada mesa de votación, y si en cualquier caso es necesario de la presentación de testigos, se permitirá a éstos la entrada al lugar de la votación.

Art. 66. Al presentarse a votar un individuo dará su nombre al Jurado y presentará su cédula de ciudadanía. Si resultare que el nombre que da es el mismo que aparece en la cédula, se le permitirá depositar su voto a menos que algún miembro del Jurado o cualquier otro ciudadano contradiga su identidad y compruebe con tres testigos hábiles que declaren bajo juramento, que el individuo que pretende votar tiene una realidad otro nombre. De esta circunstancia se dejará constancia detallada en el Acta exponeándose los nombres del contradicтор y de los testigos. Copia de ella se pasará al Juez del Crimen del Circuito para que averigüe los delitos que resulten.

Art. 67. Si al caso de las votaciones se presentare algún individuo sin cédula de ciudadanía a pedir que se le permita votar, comprobado que es ciudadano en el Acta, se le recibirá con el testimonio de tres ciudadanos hábiles haber ocu-

rrido a un Juez Municipal en solicitud de un correspondiente cédula y que ésta no se le expidió a pesar de haber dado a ofrecido la prueba de su derecho a ciudadanía, se le permitirá votar dejándose constancia del suceso en el Acta de la cual se pasará copia al Juez competente para la averiguación del delito.

Art. 68. El nombre del individuo que votare se inscribirá en los varios ejemplares de una lista que llevará uno el miembro del Jurado que la suerte designe, con excepción del Presidente, y uno cada uno de los varios individuos designados al efecto por los diversos Partidos políticos, a razón de uno cada Partido.

Parágrafo. Todos estos ejemplares serán firmados por los miembros del Jurado y por los particulares que los hayan llevado.

Art. 69. Si el individuo que se presentare a votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo del absolutamente necesario, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquellas elecciones.

Art. 70. La votación se hará en un solo día en sesión permanente dentro de las horas fijadas por esta Ley.

Art. 71. Ningún ciudadano ni empleado público podrá permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones. Para guardar el orden habrá en cada mesa de votación uno ó dos agentes de policía uniformados, bajo las órdenes del Presidente de la mesa.

Art. 72. Durante las horas de votación ninguno de los que tienen derecho a votar puede ser arrestado, detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para práctica de diligencias civiles sin permitírsele antes que vote. Los individuos que intenten introducirse o denegar o irrespeten a los Jurados, serán arrestados por éstos por uno ó tres días, sin privarles de su derecho de votar, si es que lo tienen, antes de marchar a cumplir su pena.

Art. 73. Los Agentes del Cuerpo de Policía y los individuos de tropa, así como todos aquellos pertenecientes a cualquier cuerpo de seguridad que exista ó se establezca en la República, no podrán concurrir a las urnas a votar uniformados en formación ni en grupos ó pelotones.

Art. 74. En cada mesa de votación, tendrá el Jurado un sello redondo con estas inscripciones circulares:

Número Mesa de votación del Distrito Municipal de Elecciones para (Electores, Diputados etc., según el caso) y en el centro en letras grandes y claras esta otra: Yo voto.

Este sello será aplicado a las cédulas de los que voten, si es posible con tinta roja, en el anverso de ellas.

Art. 75. Toca a los Gobernadores de Provincia proponer a los Distritos de su jurisdicción estos sellos, aunque las Corporaciones Electorales no los soliciten, quedando incurridos en una multa de diez balboas por cada sello que dejen de proporcionar.

Art. 76. En las mesas de votación en que no haya sello, la constancia de haber votado se pondrá a pluma a través de la cédula, con la firma del Presidente.

Art. 77. Al presentarse á votar un ciudadano, los miembros de la mesa examinarán su cédula y si tuviere la anotación de haber votado ya en otro centro, será arrestado por tres días incommutables.

Art. 78. Las cédulas son válidas solamente durante el año de su expedición.

CAPÍTULO VII

Escrutinio de las Elecciones.

Art. 79. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en voz alta la lista de los ciudadanos que hubiesen votado, á presencia del público que al acto quiera asistir y al cual se le dará libre acceso en ese momento al local en que está celebrada. Si comparada esta lista con las demás existiera desacuerdo, se tendrá por exacta aquella que se tendrá un número de votos igual al de los votos recibidos y las otras se pondrán de acuerdo con ésta, dejando de ello en la acta la constancia respectiva. Los diversos ejemplares de la lista serán firmados precisamente por todos los miembros del Jurado y, siempre que sea posible, por los vigilantes que hubieren presenciado la votación y que hubieren llevado algún ejemplar, el cual conservarán para los efectos á que hubiere lugar.

Parágrafo. La lista y las papeletas de votación se enviarán al Jurado Municipal de Elecciones junto con la Acta del escrutinio que el Jurado de votación verifique en el instante mismo en que hubieren sido firmadas las Actas y listas.

Art. 80. Al practicar el escrutinio observará el Jurado las reglas siguientes:

1° Luego que se hayan leído, comparado y firmado los ejemplares de la lista de que trata el artículo anterior, se abrirá la urna en que están depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen presentes; el Secretario contará los votos, el de los ciudadanos número mayor que el de los ciudadanos que hubieren votado, rectificada escrupulosamente la cuenta, se anotarán todos aquellos, y se secarán por el Secretario, uno á uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemará inmediatamente sin abrirlos.

2° Contados los pliegos se procederá á hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por los miembros del Jurado designados por éste y por sendos ciudadanos designados por las diversas agrupaciones políticas iute resadas en la elección, si éstas las nombraren oportunamente.

3° No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 119 deben repartirse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme á los artículos 118, 121 y 122.

4° Si alguna boleta contiene escrito un número de votos mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5° Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos ó más veces, se computará una sola vez.

6° Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta y la manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego á los escrutadores.

7° En cada Jurado en que se haga

un escrutinio, se llevará, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8° En las votaciones por Alcaldes, Concejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores del Jurado computará separadamente á cada candidato los votos que le correspondan, ya como principal ó ya como suplente.

9° Si alguna boleta contiene los nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuran en ella.

10° La adición ó supresión de un título ó de un segundo nombre ó añadido, en el nombre de un candidato cuando no será motivo para que los votos deban de acumularse al mismo título, sino ser que quisiere, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato conocido.

11° Las palabras ó frases que se agreguen á los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin leerlos al público.

12° Acusado el escrutinio se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13° Cumplido lo antes dicho se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, sellado y certificado, se remitirá, incluyendo en el que contenga el Acta al Presidente del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Art. 81. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contenga el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Los votos se expresarán en letras, y se sacarán á la margen en garrismo. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que debe hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos, enviándole ó por Posta; otro se su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Alcaldes y miembros del Consejo Municipal, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores, y otro se conservará en el archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente, entre tres ejemplares sellados y certificados.

Art. 82. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea nota en la misma extensión. En el reverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado.

Art. 83. Las Actas del escrutinio de votación serán precisamente firmadas por los ciudadanos de las diversas agrupaciones políticas que hayan intervenido en ellas como escrutadores quienes podrán hacer constar las observaciones que creyeren justas, y tendrá derecho cada uno á obtener del Acta, suscrito por todos los que hayan intervenido en las votaciones y en el escrutinio.

Parágrafo. En caso de que algunos de los miembros del Jurado ó algunos de los escrutadores se nieguen á firmar los ejemplares del Acta y de la lista de sufragantes cualquier número de los miembros del Jurado podrá hacerlo, junto con los escru-

tores restantes, expresando lo ocurrido en una nota adicional firmada también. Los ejemplares del expediente se tendrán como auténticos.

Art. 84. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados y certificados.

CAPÍTULO IX

Escrutinio de los Jurados Municipales.

Art. 85. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de votación que hubieren fundado en el Distrito, y comunicarlo á las agrupaciones cuando se trate de la elección de Alcaldes y Concejeros Municipales.

Art. 86. En cada Distrito habrá una urna triplete en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deben dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves de la urna quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se le entregará á un ciudadano que se designe por los miembros del Jurado, la otra á una tercera persona que aquellos dos designen de común acuerdo.

Art. 87. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del Municipio, y al efecto, á las doce del día, se anunciará al público por medio de un redoble de tambor.

Art. 88. A la una de la tarde, después de otro redoble dado á las doce y media se procederá á abrir el acta, y se contarán los pliegos depositados, extendiéndose una relación circunstanciada de ellos.

Art. 89. Si faltare alguno ó alguno de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concurrentes si tienen conocimiento del motivo de la falta y si alguno tiene un ejemplar del acta de escrutinio verificado el día de las votaciones. Si alguno de los concurrentes tuviere procedido al escrutinio con vista de él, y si nadie lo tuviere, el Presidente del Jurado pasará una nota al correspondiente exigiéndolo que se presente antes seguido al Jurado en poder de la causa de la falta. Si pasadas dos horas no fuere entregado el pliego se procederá al escrutinio de los que hubieren recibido, sin perjuicio del derecho consagrado en el artículo.....

Art. 90. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que de la Corporación actúen como escrutadores. Los nombrados abrirán ó uno los pliegos y hará el sando de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde procede el pliego. Continuando así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Art. 91. Inmediatamente el Jurado declarará electos Alcaldes y Concejeros Municipales principales y suplentes á los ciudadanos que hayan obtenido mayor número de votos para los respectivos cargos.

Art. 92. De todo lo hecho se extenderá un Acta en la cual se expresará separadamente el resultado de mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

Parágrafo. Este acta podrá ser firmada por dos ó tres personas, pertenecientes á distintas agrupaciones ó partidos políticos y de ella se dará hasta tres copias á los que la soliciten.

Art. 93. Cuando se trate de elecciones de Alcaldes y Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se conservará en el archivo del Consejo.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados á la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Jefe de Escrutinio y otro al Secretario del Gobierno.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno, para su publicación en el periódico oficial, inmediatamente que sea recibido, y otro se depositará en el archivo del Consejo Municipal del Distrito.

Art. 94. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados á personas no elegibles según la Constitución y las leyes, y si hubiere actas de escrutinio nulas por vicios de forma solicitará de los concurrentes la presentación de alguno de los ejemplares auténticos expedidos á los escrutadores para establecer la comparación. Si todos adolecieren del mismo vicio, el Jurado abrirá el pliego de las boletas que correspondan al Acta, y verificará el escrutinio con la intervención, designando ciudadanos de las distintas agrupaciones políticas designados por la mayoría de los miembros del Jurado. Si se presentase un ejemplar sin vicio alguno, el Jurado lo tendrá como legítimo para los efectos consiguientes.

Art. 95. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección á los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Alcaldes y Concejeros Municipales principales y suplentes; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venza el término dentro del cual puede la nulidad de la elección.

CAPÍTULO X

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales.

Art. 96. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional, por el respectivo Circuito Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipales; declarar la elección de Principales y suplentes á favor de los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en orden de preferencia, y comunicarla á los elegidos, al Gobernador de la Provincia y á la Secretaría de Gobierno.

Parágrafo. La nota del Ayuntamiento Electoral es el título ó documento que acredita á los elegidos para tomar asiento en las respectivas Corporaciones.

Art. 97. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden en todas las elecciones de las elecciones, y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior relativas al

personal que interviene en los escrutinios, a la solicitud de las actas de los Jurados Municipales y a la expedición de ejemplares auténticos del Acta, a los mismos escrutadores o a tres ciudadanos de diversa agrupación política que lo soliciten.

Art. 98. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán estar firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen, hasta el número de cinco. De esos originales se enviará uno, al Consejo Electoral de la República, otro al Secretario de Gobierno y el tercero, se conservará en el archivo.

CAPÍTULO XI

Asambleas Electorales.

Art. 99. El día 10 de Agosto, cada cuatro años, fecha fija inicial el de 1912, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Circuito Electoral.

Art. 100. Si por motivo de trastorno del orden público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual habrá saber oportunamente a los Electores.

Art. 101. La Asamblea Electoral deberá reunirse a las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurrirán. Nominará un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario. Este puede ser o no Elector.

Parágrafo. Hechas estas elecciones el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo otorgará individualmente a los otros miembros.

Art. 102. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va a votar, y la elección se hará como se acostumbra en los cuerpos colegiados, necesitándose mayoría absoluta de votos para declarar la elección y concretando ésta en una segunda votación, caso de que no obtuviere esa mayoría ninguno de los candidatos en la primera a los que hubiesen obtenido mayor número de votos, siendo imprescindible a todo Elector votar por uno de los dos, anudando su voto, aunque con derecho a cubrir su firma.

Parágrafo. El Acta de escrutinio tal como lo aprueba la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Art. 103. Si algún Elector se denegara, en absoluto, a firmar las Actas de escrutinio, se le mandará a exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de firma no la validará en manera alguna. Tampoco la validará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasan de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno a la Secretaría de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Art. 104. No es permitido a los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

Parágrafo. Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno

de los dos casos expresados, serán declarados votos nulos en la primera votación y agregados al candidato que obtenga mayor número de votos si se trata de una segunda votación.

Art. 105. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Art. 106. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las papeletas políticas que patrocinan el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado a las sesiones, al cual se permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pidiere.

Art. 107. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 101, o por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante un Juez de Circuito antes del 20 de Agosto.

Art. 108. El Juez mandará dar traslado al Agente del Ministerio Público, con cinco días de término, y éste expondrá su parecer acerca del suceso é indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Art. 109. El Juez debe de oficio ó a solicitud de cualquier ciudadano ó mandar practicar todas las pruebas que se pidan o que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, para lo cual señalará un término que no exceda de diez días. Practicadas las pruebas extenderá a continuación un informe de todo lo que conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias conducentes a formar juicio acertado, expondrá además su parecer acerca de la petición del solicitante y remitirá el expediente una vez confeccionado al Consejo Electoral, en plazo no mayor de cinco días.

Art. 110. Los miembros de las Asambleas Electorales gozan de inmunidad desde quince días antes hasta ochos días después de cerradas las sesiones de la Asamblea.

El Elector que no concurra a las sesiones pierde la inmunidad.

Art. 111. Terminadas las sesiones de la Asamblea Electoral, los papeletas y demás objetos del Archivo se entregarán al Secretario del Consejo Municipal de la Cabecera de la Provincia, por inventario, y bajo recibo, para que los custodie bajo su responsabilidad en el Archivo del Consejo.

CAPÍTULO XII

Consejo Electoral.

Art. 112. Corresponde al Consejo Electoral de la República hacer el cómputo general de los votos de los electores en las elecciones para Presidente de la República, declarar el elegido al ciudadano que haya obtenido la mayoría de éstos y comunicarla elección al nombrarlo y a la Asamblea Nacional.

Art. 113. El Consejo Electoral tendrá una arca ó caja de hierro sólida, construida al efecto con cinco cerraduras de combinación, ó de otra clase, que presten completa seguridad de ser inviolables, diferentes unas de otras, y cuyas llaves serán guardadas una por cada uno de los miembros del Consejo.

Art. 114. Los pliegos que contienen los escrutinios remitidos por las Asambleas Electorales irán diri-

gidos al Presidente del Consejo, y éste, a medida que los vaya recibiendo, los irá depositando en la caja, en presencia de todos los miembros del Consejo. Se llevará una relación de esos pliegos, firmada en cada caso por dos miembros del Consejo.

Art. 115. Si llegado el día veinticinco de Agosto siguiente a la reunión de las Asambleas Electorales no estuvieren todavía depositados en la caja los pliegos correspondientes a todos los Circuitos Electorales de la República, el Consejo Electoral se reunirá en dicha fecha y dará por telegrafo las ordenes del caso para que sean enviados sin demora; y si se hubieren extraviado, para que se remitan copias auténticas de las Actas existentes en los respectivos Archivos.

Art. 116. El día quince de Septiembre, cada cuatro años, fecha inicial el quince de Septiembre de 1912, a la una de la tarde se reunirá el Consejo Electoral definitivamente, en el local ya indicado, para hacer el escrutinio de los votos para Presidente de la República. Este escrutinio se verificará en sesión pública y permanente.

Art. 117. El Presidente del Consejo nombrará tres escrutadores de entre los miembros de éste y se formará el escrutinio en la forma descrita en los Capítulos anteriores.

Art. 118. El Consejo Electoral, una vez terminado el escrutinio y publicado su resultado, declarará electo Presidente de la República al ciudadano que haya obtenido la mayoría de los votos de los Electores. La segunda comunicará la elección a la Asamblea Nacional, al Poder Ejecutivo y al elegido.

CAPÍTULO XIII

Noticia.

Art. 119. Son nulos los votos:

- 1º. Cuando la boleta no contenga cubierta;
- 2º. Cuando la cubierta no fuere de papel blanco;
- 3º. Cuando la cubierta contuviere más de una boleta;
- 4º. Cuando se le dé a una persona no elegible según la Constitución ó la Ley.

Art. 120. Se consideran votos en blanco los siguientes:

- 1º. Los que tengan solo un nombre ó un apellido; y
- 2º. Los que no tengan nombre alguno.

Art. 121. Las elecciones son nulas:

- 1º. Cuando no se hayan verificado en los días señalados por la Ley;
- 2º. Cuando no se hayan verificado las votaciones en presencia por lo menos de la mayoría absoluta de los miembros del Jurado;
- 3º. Cuando durante las horas de votación se haya ejercido violencia sobre los Jurados, por los participantes ó por las autoridades, con armas ó sin ellas, siempre que la violencia ejercida haya causado desconcierto ó dolo en los Jurados y los haya obligado a separarse del lugar de las votaciones;
- 4º. Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, siempre que por medio de tal violencia se haya destruido la urna, ó se haya mezclado ó confundido con otros ó se hayan perdido las papeletas de la votación, ó se haya impugnado la declaración del resultado dictado del verdadero.

5º. Cuando las votaciones se hayan suspendido por el Jurado antes de la hora señalada.

6º. Cuando no se ha llevado la lista de sufragantes ó se prueba que la que aparece ha sido falsificada ó alterada, y

7º. Cuando las votaciones hayan comenzado dos horas después de la señalada por la Ley.

Art. 122. Son nulos los registros formados por los Jurados Municipales de Elecciones y por los Ayuntamientos Electorales:

1º. Cuando se pruebe que han sufrido alteración substancial en el escrito después de firmados por los miembros de la Corporación;

2º. Cuando aparezcan enmendaduras, raspaduras ó borraduras en los nombres y apellidos de los candidatos ó en el número de los sufragios que cada uno haya obtenido;

3º. Cuando aparezcan sin todas las firmas de los miembros del Jurado ó del Consejo que presenciaron el escrutinio, salvo el caso de que conste la circunstancia de haberse denegado alguno ó algunos a firmar y la causa de su denegación;

4º. Cuando resulte que el registro es falsificado ó apócrifo; y

5º. Cuando se hayan declarado en blanco ó nulos votos que deban reputarse legítimos, ó al contrario, pero la anulación no será forzosa sino cuando por este motivo hayan resultado electas personas distintas de las que deberían serlo.

Art. 123. La nulidad de tales votos será declarada por los Jurados de Votación, por los Jurados Municipales de Elecciones, por los Ayuntamientos Electorales y por el Consejo Electoral al acto del escrutinio; por los Jueces Municipales de Circuito y por la Corte Suprema a solicitud de cualquier ciudadano en la forma prescrita en el Capítulo siguiente.

Art. 124. Las declaraciones de nulidad, de que trata el artículo anterior, dictadas por los Jurados de Votación, pueden ser revocadas por los Jueces de Escrutinio, la declaración de nulidad dictada por el Consejo Electoral, sólo puede ser revocada por la Corte Suprema de Justicia, conforme a esta Ley.

CAPÍTULO XIV

Juicios sumarios de verificación y de nulidad.

Art. 125. Todo ciudadano tiene derecho de pedir al Juez Municipal de su domicilio ó al cualquier Juez de Circuito en las capitales de Provincia, a pedir que se verifique el resultado de las votaciones nominales ó de los escrutinios en los siguientes casos, y dentro de los tres días siguientes a la celebración de unas y otras:

1º. Cuando en los escrutinios hechos por algún Jurado de Votación se hayan declarado nulos votos cuyo número cambie al resultado de la votación en las elecciones de Alcaldes, Concejales Municipales y Electores ó afecte la de Diputados a la Asamblea Nacional;

2º. Cuando en los escrutinios hechos por Jurados Municipales de Elecciones o por el Ayuntamiento de cualquier causa los votos consignados ante algún Jurado de Votación;

3º. Cuando se alegue que han sido rechazados ó se anulan algunos ciudadanos, ó que les ha impedido votar con cualquier pretexto ó cau-

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan ó toleren que otros ejecuten los fraudes denunciados.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se aplicará a las particulares y a las otras corporaciones eleccionarias respecto de los fraudes que puedan ser cometidos o consentidos por ellos.

Art. 173. El individuo particular ó empleado público que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papacleta sin su consentimiento, ó se la arrebatte ó trate de arrebatársela, ó de cualquiera otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de cien á dos cientos bolboas y perderá los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más concurrentes previamente sufrirán una de las penas indicadas, reclusión por uno á dos años y si estuvieren armados en el acto de ejecutar, la reclusión será por dos á cuatro años.

Cuando los agresores se limitaren á emplear amenazas, injurias ó otros delitos semejantes, sufrirán la mitad de las señaladas; pero la de reclusión se le impondrá sólo en el caso de amenazas graves.

Art. 174. El que votare ó inten-
re votar con nombre que no sea el
de le pertenece, ó intentare intro-
ducir dos ó más sobres en la urna
frirá una reclusión por cuatro á
seis meses, y será privado del elec-
torado por el término de dos años.

Si votare dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión en cada vez que hubiere votado inviduamente, y en todo caso será privado de los derechos ciudadanos.

individuo que votare en cual.
era elección estando suspenso ó
privado de los derechos políticos, á
cual de sentencia judicial, sufrirá
de tres á dos años de prisión, y por el
mismo tiempo será suspenso de los
derechos políticos después de que su-
lta condena.

rt. 175. Los que un día de vota-
ción, ó en alguno de los veinte inme-
diatamente anteriores, difundan no-
tas falsas capaces de retraer á los
ciudadanos del cumplimiento del de-
ber de votar, pagarán una multa de
cien á cien milboas y sufrirán
de seis meses de arresto.

t. 176. El miembro de las Cor-
ciones electorales o el emplea-
jurisdicción que tenga en su
papeletas para elecciones du-
las horas de votación, fuera de
cada uno necesita para votar.
rá una multa.

117. El que, a sabiendas, interviene en la reunión de las Corporaciones para ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones sean válidas, a la debida oportunidad, sufrirá una multa de dos a cinco años y será inhabilitado de los derechos de ciudadano.

propio sucederá con el que impi-
estación, ejerciendo violencia
la que a ella debe concurrir,
los que toleren cualquiera de
tentados, ejerciendo autoridad
ando impedido.

hecho se ejecuta a virtud de la combinación que comprende la mitad de las poblaciones de un Círculo Electoral, se da la pena de reclusión.

179. Si el responsable del de-
creto en el artículo anterior
Presidente de la República
designado que estuviere ejer-
ciendo el Poder Ejecutivo, se le im-
pone la pena que establece el ar-
tículo 8 de la Constitución. Si lo
fuese el Secretario de Estado o el
Gobernador de la Provincia, serán
dos de sus empleados median-
te el procedimiento ordinario es-
tablecido en el artículo 164 y condenados a
las mismas penas que señala el
artículo

Art. 179. El que concurriere con armas a las elecciones será considerado público, sufrirá por ello la pena de prisión de los delitos políticos y civiles por una a seis meses y pagará una multa de diez a cien pesos.

Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres á diez personas con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de uno á dos años de reclusión; y si fueren más de diez de dos á cuatro años para cada uno.

Art. 150. El que arrebatase los votos ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios ó arrebatase los papeletas de las Actas de escrutinios, sufrirá una reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres ó
 más armados la reclamación será por
 seis a doce años.

Si alguno fuere empleado público, reputará esta circunstancia como gravantisima.

Art. 181. Los miembros de la Junta Electoral ó de Jurado de Votación que den lugar á que se anule en algún motivo de nulidad que sea la votación, pagarán una multa ciento á doscientos baibos. Si la multa afecta sólo el registro ó Acta de escrutinio, la multa será de veinticinco á cincuenta baibos.

i procedieren á sablendas con el
liberado propósito de causar la
muerte, sufrirán además reclusión
de cuatro á ocho años, y serán inha-
bitados perpetuamente para ejercer
cualquier oficio ó cargo público.

Los Electores incurrirán en las penas previstas en este artículo con ocasión a las votaciones para Presidente de la República, sufrirá el doble de las penas señaladas en cada uno de los casos, sin que ninguno, exceda de diez años de prisión.

c. 182. El Juez que al fallar una
acta de verificación de elección s
de nulidad haga una apren
de los hechos, desesti
tados ó arrojan los rigi
y declare un resultado lle
ante una votación. 6 Acta de
nulo, sin motivo suficiente
de nulidad, habiendo motivo
para ello, perderá su empleo y se
habilitará perpetuamente para
ser empleado como público. Si
fuere en el asunto de la mira
del triunfo á determinar la mi
ra, y el motivo alguno de exco
municación por dos meses á un

propio se dice del Juez que de-
nada elección á favor de candi-
datis de los que obtuviera
nte la mayoría, sin un motivo
al y evidente de excusa.

Magistrados de la Corte Su-
prema que procedieran del modo ex-
traordinario, sufrirán las mismas penas
que la de prisión.

183. La Corporación, funcio-
empicado público á quien ce-
de hacer algún nombramien-
cumplimiento de las disposi-
esta Ley, que no lo haga en
tidad, pagará una multa de
ta á cien balboas.

causa de la omisión resulta-
do de dejar de verificar las vota-
ciones escrutinios en las épocas
pas, la multa será de ciento
atos baibos; y si se procedie-
das, para impedir la votación
rinito, sufrirá de dos á cuatro
exclusión y pérdida de los
de ciudadanía.

4. El que sustrajere, adul-
terare, destruir, o des-
truyere Acta de escri-
tu-
ra de papeletas, sufrirá
por dos á seis años

responsable fuere implicado
e aumentará la pena en una
rtic.

El que sustrajere, adulterare libros de cédulas de a ó cuadros demostrativos de la emisión de éstas, sufrirá, sea

los registros y certificaciones de los pleitos que los sufridos años de re-

Los conductores de los pleitos que no lleguen en el término señalado, a no ser por imperio debidamente comprobado de los años de reclu-

lugares. También se procurará proveer de acuerdo con todos o algunos en los pleitos, a los conductores que se tienen para garantizar la libertad frágiles.

CAPÍTULO XII.

Disposiciones Finales.

CAPÍTULO XVIII.

Jefes y sus subalternos.

El año en que deban elecciones populares, el Poder Ejecutivo con la decisión una circular a los Jueces de Circuito y a los Jueces de Distrito para que deban intervenir en el cumplimiento de los deberes que res-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Además de la circular, deberá tomar cuantas medidas convenientes para el cumplimiento de los deberes de los Jueces de Circuito y de los Jueces de Distrito, para que no se omita la ejecución de las obligaciones que se han con-

Art. 208. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales, requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, tendrán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme a esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 209. Siempre que se hubiere de autoridades políticas en las leyes sobre elecciones se debe entender que se hace referencia al Presidente de la República, a los Gobernadores de Provincia y a los Alcaldes de Distrito.

Art. 210. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por suerte todo caso de empate.

No se exigirá mayoría absoluta en las elecciones a que esta Ley se refiere, a saber: Alcaldes de Distrito, Concejos Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Art. 211. Los gastos de escritorio, local y material de las Corporaciones Electorales son de cargo de la Nación.

Art. 212. Los memoriales, escritos y actuaciones de toda clase, en reclamaciones, solicitudes y denuncias hechos de conformidad con las disposiciones de esta Ley y de la 89 de 1914 se extenderán en papel común y los pliegos girarán por los correos libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones y quejas en asuntos electorales, o con motivo de ellos, pero tales piezas no pueden servir de pruebas en otros negocios.

Art. 213. Para darles curso a los denuncios o acusaciones que se hagan o establezcan contra los empleados públicos o contra los miembros de las Corporaciones Electorales o contra los particulares por delitos definidos y castigados en esta Ley, no es necesario que el denunciante o acusador presente prueba sumaria del hecho. El funcionario de instrucción practicará inmediatamente las diligencias que se soliciten para comprobar la acusación o la denuncia y proseguirá de oficio la investigación, si esta diligencia resultare deficiente para acreditar el hecho.

Art. 214. Los miembros de las Corporaciones Electorales en los casos en que estén en ejercicio activo de sus funciones, o dos días antes y dos después no podrán, sino en el caso de flagrante delito, ser arrestados o detenidos, ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones.

Lo dicho no impide que los empleados referidos, a pesar de su inmunidad, sean castigados con multas por no cumplir sus deberes, la debida oportunidad, ni impide tampoco el cumplimiento de las medidas que las autoridades políticas adopten para hacer efectiva la asistencia de ellos a las sesiones de la respectiva Corporación.

Art. 215. En la víspera del día en que hubiere de verificarse la votación y durante el día en que éstas tengan lugar ninguno de los que tienen derecho de votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a

comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias oficiales. Excepcionalmente el caso de que se decreté el arresto o detención provisional por delito que no permitiera excoartación con fianza, pero en circunstancias que permitiera al sindicado consignar su voto al cumplirse la orden de detención.

Art. 216. En caso de trastorno del orden público en toda la República, o en una o varias provincias o en algún Distrito Municipal, el Poder Ejecutivo diferirá las votaciones en todo el país o en la sección territorial en que ocurriere el trastorno, y avisará a las autoridades locales, para que ellas dejen la nueva fecha en que de anticipación por lo menos en cada uno de los Distritos respectivos.

Art. 217. Cuando por cualquier circunstancia dejara de hacerse las elecciones en alguno o algunos Distritos, la primera autoridad política residente en la cabecera convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta debe celebrarse y anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos.

Si la autoridad política fuere omisa en el cumplimiento de lo que debe hacer la convocatoria, el señalamiento del Jurado Municipal de Elecciones del Distrito o el Ayuntamiento Electoral del Circuito Electoral respectivo.

Art. 218. El Presidente de cada Corporación Electoral y a falta de éste el Vicepresidente, será órgano de la respectiva Corporación; pero no dictará orden ninguna sino a virtud de resolución de aquella.

Art. 219. Los Concejos Municipales se instalarán el primero de enero de cada año y en la misma fecha tomarán los Alcaldes posesión de su empleo. Si por cualquiera circunstancia no se pudiese instalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará hasta que se instale el que deba remplazarlo. Lo mismo se dispone respecto del Alcalde en el caso de que no haya habido nueva elección o si respecto de ésta se estuviere surtiendo algún juicio de verificación o de nulidad.

Art. 220. Las faltas absolutas y accidentales de los Alcaldes, Concejales Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Electores se llenarán con los suplentes respectivos.

Art. 221. El Gobierno hará imprimir esta Ley y la 89 de 1914 en un solo folio, del cual enviará un ejemplar a cada oficina pública existiendo suficiente de ejemplares para distribuirlos entre las Corporaciones Electorales y darlos a la venta en la Tesorería General y en las Administraciones de Hacienda de los Distritos a precio módico.

Art. 222. Las disposiciones de esta Ley que señalan las penas en que se incurrirá si no se cumple lo que se violan sus preceptos y los de la Ley 89 de 1914 se harán imprimir en cartelas, que se mantendrán fijadas permanentemente en todas las oficinas públicas. Estas cartelas se distribuirán oportunamente por el Gobierno todos los años y se harán circular con profusión en todas las poblaciones de la República.

Art. 223. El Gobierno proveerá a todos los Juzgados Municipales dentro de los tres días siguientes a la vigencia de esta Ley, para que éstos sean necesarios para la expedición de la cédula de ciudadanía en libros encuadernados de 30 páginas cada uno y en cantidad que cada Juez le cause recibo de ellos el mismo día en que le fueren entregados.

El individuo que carezca de cédula de ciudadanía, salvo el caso de que no se le haya expedido, pagará doblada la contribución personal

subordinaria mientras no obtenga dicha cédula.

Art. 224. Los responsables de delitos definidos y castigados en esta Ley con pena de prisión o reclusión no podrán ser excoartados bajo fianza sino en el caso de que dicte auto de sobreseimiento o se profiera sentencia absolutoria de primera instancia.

Art. 225. El Juez Superior y los Jueces de Circuito y Municipales que conozcan de asuntos criminales están en la inextinguible obligación de remitir cada tres meses a los Ayuntamientos Electorales sendos cuadros de los individuos que hayan ejercido o tengan suspendidos sus derechos de ciudadanía, con expresión en el último caso del término de esa suspensión.

Parágrafo. Los Ayuntamientos Electorales en tiempo oportuno pasarán dichos cuadros a los Jurados Municipales y éstos a los Jurados de Elecciones la víspera de los días de elecciones.

Art. 226. El voto de un empleado público dado a favor de determinado candidato no será en ningún caso motivo de destitución.

Art. 227. Queda derogada la Ley 89 de 1914.

Presentado a la Asamblea Nacional por el suscrito Diputado Principal por la Provincia de Panamá, miembro de la Comisión especial encargada de estudiar las reformas a la Ley Electoral, hoy..... de 1919.

GUILLERMO ANDRÉ.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 28.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Ramo de Bienes Nacionales. Resolución Número 28. Panamá, Noviembre 30 de 1919.

Visto el precedente memorial del señor Carlos T. De Renter, en el cual solicita permiso para traspasar a la Compañía de Ferrocarriles y Construcciones sus derechos como arrendatario del lote de terreno adyacente al edificio en Colón y de propiedad Nacional.

SE RESUELVE:

Autorizar al señor Administrador de Hacienda de la Provincia de Colón para que, si lo cubiere inconveniente alguno, celebre con el señor Carlos T. De Renter y la Compañía de Ferrocarriles y Construcciones el respectivo contrato de traspaso de arrendamiento, de acuerdo con las formalidades legales.

Comunique y publíquese.

Por el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 21 DE 1919.

(DE 1º DE DICIEMBRE).

